INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

DACG/ACM N° 443/2021 **EXP. N° 6863/2021**

CARTA INTERNA

INC
01-09-2021
U.O.C.

A : Unidad Operativa de Contratación
De : Dpto. Administración de Contratos y Garantías/ Área Compras Mayores Div. Elaboración de Contratos y Dictámenes.-
Fecha : 27 de agosto de 2021
Objeto : Reconocimiento de causal de fuerza mayor y modificación de cronograma de entrega, en el marco del Contrato INC N° 142/2020 - AGROINDUSTRIAL CALPAR, "Adquisición Mineral de Hierro".----------
==========

Que, en el marco del Contrato INC N° 142/2020, convenido con la firma AGRO INDUSTRIAL CALPAR S.A, adjudicataria del proceso de Licitación Pública Internacional SBE N° 29/2020 – ID N° 381.025, para la Adquisición de Mineral de Hierro, manifestamos cuanto sigue:

En virtud a que los plazos del cronograma respectivo consignados en el Contrato de referencia, se encontraban desfasados al momento de la resolución de la protesta por parte de la DNCP, promovida por la firma ACEROS ASUNCION, contra la adjudicación del llamado en cuestión, se ha procedido a las modificaciones respectivas de conformidad con el área requirente, a fin de proceder a realizar los ajustes respectivos al cronograma inicialmente establecido, determinando la fecha de entrega efectiva del material.----------

Que, dicha situación fue analizada por esta dependencia, la cual a través de Dictamen DACG/ACM N° 321/2021, se ha procedido a la modificación y desplazamiento del cronograma de entregas del Contrato Principal, tiempo que perduró la sustanciación de la protesta.----------

Que, dicho parecer fue refrendado por Resolución PR N° 421/2021, de fecha 13/8/2021 que reconoció la causal de fuerza mayor, en virtud a las disposiciones del Art. 78° de la Ley 2051/2003 "de Contrataciones Públicas, y se resolvió prorrogar el cronograma de entregas estipulado, por el término de 135 días más, para el inicio de la provisión.----------

Que, por Nota de fecha 16/8/2021, se ha procedido a comunicar a la firma proveedora la resolutiva de la Máxima Autoridad con las modificaciones del cronograma para conocimiento y fines pertinentes.----------

En este orden de situaciones, por Nota de fecha 20/08/2021, la firma proveedora presenta hechos nuevos que imposibilitarán la entrega oportuna de los bienes, solicitando una prórroga de 30 días adicionales para el inicio de la entrega de los bienes, alegando que el mineral de hierro es un producto netamente de importación, en nuestro caso nos abastecemos de la materia prima desde Bolivia, donde en la actualidad, irremediablemente debemos adecuarnos a las exigencias logísticas causadas por la bajante registradas del Rio Paraguay, tramo 0 Asunción hasta el Hito Internacional Km 972 Puerto Caballo (Sic.)----------

Manifiesta además que, han realizado los trámites pertinentes, tanto legales, operativos y logísticos, desde origen hasta el lugar de entrega, inmediatamente a la recepción de la notificación, pero teniendo en cuenta el escenario actual de navegación, solicitan la ampliación de 30 días a los plazos notificados correspondientes al año 2021, debido a la actual sequía que impacta directamente en un estiaje con bajas hidrológicas diarias, llevando a un brusco cambio cíclico de la navegación desde el Km 0 Asunción . Paraguay hasta Puerto Busch – Bolivia, lugar de carga y armaje de convoy para su entrega en el Km 537 Puerto Vallemi.----------

Adjuntan para el efecto la Resolución N° 75/21 y la Adenda N° 1 vigentes de la PGN que norman las zarpadas programadas en la actualidad, así como la Ley N° 6767/2021 de fecha 8/7/21 que declara estado de emergencia por el presente ejercicio fiscal para la navegación en todo el territorio de la República del Paraguay, de embarcaciones por empuje de convoyes y autopropulsadas, ante las históricas bajantes pronunciadas de los tres ríos y los pronósticos climatológicos que proyectan una hidrometría escasa para los próximos meses.----------

Patricio Lesme
Jefe Dpto Adm de Contrat... y Garantías

Prosigue la Nota, señalando que, lo mencionado imposibilita una navegación normal y eficiente, así como los datos de cortes de navegación en los últimos 5 días reportados por convoyes de bajada que indican menos de 7.5 pies de calado en pasos Pedernal 254, Tacuru Pyta 257, Puerto Caida 303, Itacurubi Irigoyen 321, Caraya vuelta Kemerich 396, San Alberto 564, Palma Cinca 564 hasta Puerto Busch de Bolivia.----------

Que, siendo estos hechos señalados producidos por fuerzas extrañas a su voluntad, la imposibilidad sobrevenida no es imputable a ninguna de las partes, habida cuenta que se trata de casos fortuitos acaecidos por problemas de clima, de medio ambiente y de fuerza mayor, pero que eventualmente podría ocasionar atrasos en el cronograma acordado y como consecuencias generar multas por el tiempo de demora.----------

Por todo lo expuesto, la firma proveedora solicita a la INC considerar la ampliación de 30 días a los plazos notificados correspondientes al año 2021, quedando la misma propuesta de la siguiente manera:

PARTIDA	CANTIDAD	PLAZO DE ENTREGA	FECHA DE ENTREGA
1	5.000 ton (+/-10%)	30 días posteriores a la definida por Resolución PR N° 421/2021	19/10/2021
2	5.000 ton (+/-10%)	60 días posteriores a la primera partida	18/12/2021
3	5.000 ton (+/-10%)	60 días posteriores a la segunda partida	16/01/2022
4	2.000 ton (+/-10%)	60 días posteriores a la tercera partida	17/03/2022

Que, al respecto, hemos puesto a conocimiento de la Gerencia de Logística, a fin de expedirse sobre lo planteado por la recurrente, informando en consecuencia que: ***"Considerando que el primer arranque del Horno III se prevé para los primeros días de setiembre, habiendo recibido en la fecha el stock actual (copia adjunta) se tiene en Planta 8.592,961 toneladas para 143 días, tenemos cubierto hasta el inicio de noviembre. En tanto que las condiciones hidráulicas están relacionadas a lo mencionado, el cronograma solicitado es viable." (Sic.).-***

Que, entrando a analizar el pedido de prórroga de plazo de entrega solicitada por la Firma AGRO INDUSTRIAL CALPAR, a través de la nota supra mencionada y teniendo en cuenta los inconvenientes que pudieran surgir en las operaciones de traslado de los bienes, que provocarían contratiempos debido a la bajante de los ríos, se destaca que para acreditar los hechos invocados, las mismas deben ser probadas con documentos verosímiles, que justifiquen que la causal no le es atribuible por su propia negligencia o imprevisión. Y considerando que la causa alegada, sobre los supuestos motivos de Fuerza Mayor invocado, la misma ha sido debidamente documentada, dado que fue agregado constancia documental, que avala lo manifestado por la recurrente.-------

Que, para el efecto adjunta las siguientes documentaciones:

- Resolución N° 75/2021 de la Prefectura General Naval.
- Adenda N° 01 a la Resolución N° 75/2021.
- Resolución N° 55/2021 de la Prefectura General Naval.
- Resolución N° 50/2021 de la Prefectura General Naval.
- Resolución N° 30/2021 de la Prefectura General Naval.
- Ley N° 6767, de fecha 23/06/2021, que declara estado de emergencia para a navegación en los Ríos Paraguay, Paraná y Apa.----------

Que, en ese orden de situaciones, y considerando las condiciones actuales de navegación, es posible considerar como un supuesto de "caso fortuito o fuerza mayor", y con ello conceder la prórroga solicitada para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, acotando que los efectos del mismo pueden nada más posponer la ejecución, debido a la ralentización de las operaciones ocasionadas, a razón del estiaje actual.----------

Que, el Artículo 78.- EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD de la Ley 2051/03 de "Contrataciones Públicas" establece que "No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando sea ulterior a su descubrimiento o verificación por las autoridades o el requerimiento, visita, excitativa o denuncia de las autoridades."----------

Asimismo, el Código Civil en su Artículo 426 estipula que "El deudor no será responsable de los daños e intereses que originan al acreedor por falta de cumplimiento de la obligación, cuando éstos resultaren de caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que el deudor hubiere tomado a su cargo las consecuencias del caso fortuito, o éste hubiere ocurrido por su culpa, o ya hubiere incurrido en mora, que no fuese motivada por caso fortuito o fuerza mayor."----------

Patricio Lesme
Jefe Dpto Adm de Contrat. y Carreras

Que, atento a los argumentos presentados por el PROVEEDOR, y a lo manifestado por el área requirente, la causal invocada podría resultar atendible como un evento de fuerza mayor, por lo que los hechos referidos podrían encuadrarse como EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD, atendiendo los alcances del Articulo 78 de la Ley 2051/03, pudiendo bajo tales condiciones dispensar a la firma PROVEEDORA de la responsabilidad incurrida, esto debido a que el hecho no se produciría por negligencia de la misma, sino que es un hecho atribuible por motivos de la naturaleza que escapan a la voluntad del Proveedor, considerando además que la firma manifiesta que tomará las medidas oportunas a fin de ajustar los calados a los permitidos para el transporte. ----------

Que, atendiendo dichos factores, se encuentra justificado el pedido de prórroga de plazo, ya que estos documentos han sido presentados como respaldo legal al periodo de reconocimiento de prórroga del plazo de entregas que deben ser contabilizados como causal de "fuerza mayor".----------

En tal sentido, basado en las consideraciones de hecho y de derecho expresadas precedentemente, este Departamento considera razonable enmarcar esta situación dentro de una causal de fuerza mayor o caso fortuito, a fin de prorrogar el cronograma de entregas, conforme a lo manifestado por la recurrente.----------

Por tanto, a mérito de los fundamentos expuestos, al amparo de las disposiciones contenidas la Ley N° 2051/2003 "de Contrataciones Públicas", recomendamos a la UOC remitir el presente informe a la Máxima Autoridad de la Institución para su consideración y en su caso:

- **AMPLIAR** los términos de la Resolución PR N° 421/2021, de fecha 13/8/2021, y con ello modificar el Art. 1° de la misma, reconociendo la causal de fuerza mayor en el carácter invocado, en virtud a las disposiciones del Art. 78° de la Ley 2051/2003 "de Contrataciones Públicas, y en consecuencia;

- **PRORROGAR** el cronograma de entregas estipulado, al amparo de las disposiciones contenidas en el Art. 63° de la Ley 2051/2003 "de Contrataciones Públicas, por el término de 30 (treinta) días adicionales a los plazos contemplados en la Resolución PR N° 421/2021, para el inicio de la provisión, y modificar el plan de entregas conforme al siguiente detalle:

PARTIDA	CANTIDAD	PLAZO DE ENTREGA	FECHA DE ENTREGA
1	5.000 ton (+/-10%)	30 días posteriores a la definida por Resolución PR N° 421/2021 (18/9/2021)	18/10/2021
2	5.000 ton (+/-10%)	60 días posteriores a la primera partida	17/12/2021
3	5.000 ton (+/-10%)	30 días posteriores a la segunda partida	16/01/2022
4	2.000 ton (+/-10%)	60 días posteriores a la tercera partida	17/03/2022

Es nuestro dictamen; salvo otro parecer.-

Atentamente;

Abog. Nancy Walquiria Gómez
Jefa Div. Elab. de Contratos, Dictámenes y Seguimiento Contractual
I.N.C.

Patricio Lesme
Jefe Dpto Adm de Contrat... y Garantías